



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD
Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones
Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

EMPRESAS KLAVE, S.A. DE C.V.

VS

COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE No. INC/178/2020

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través de CompraNet¹ el veinte de diciembre de dos mil veinte, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veintiuno del mismo mes y año, presentado por el **C. [REDACTED]** administrador único de **EMPRESAS KLAVE, S.A. DE C.V.**, Nota 1 en contra de la convocatoria, la junta de aclaraciones, el acta de apertura de propuestas, y el fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-922021998-E5-2020** (partida 02), convocada por la **COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, para la **"ADQUISICIÓN DE MICROMEDIDORES ½" DE DIÁMETRO PARA LA ZONA METROPOLITANA E INTERIOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO**", en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Por acuerdo del doce de enero de dos mil veintiuno (fojas 184 a 186), se tuvo por recibida la inconformidad descrita en el proemio; y por reconocida la personalidad del **C. [REDACTED]** Nota 2 como administrador único de **EMPRESAS KLAVE, S.A. DE C.V.**; se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que aluden los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 de su Reglamento; y se negó la suspensión provisional solicitada por el inconforme.

SEGUNDO. Mediante proveído del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (fojas 223 a 225), se tuvo por recibido el oficio número GLOPA/009/2021 SCG-1530-21 (fojas 193 y 194), remitido por la convocante de manera electrónica, a través del cual rindió su informe previo; por reconocida la personalidad de la **C. [REDACTED]** como apoderada general para pleitos y cobranzas de la convocante; y se le requirió para que rindiera el informe circunstanciado a que aluden los artículos 71, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 122 de su Reglamento. Nota 3

Asimismo, se ordenó correr traslado al consorcio conformado por las empresas **VICTORIA CONNYSYS, S.A. DE C.V.** y **MEDIDORES DELAUNET, S.A.P.I. DE C.V.**, con copia del escrito de inconformidad para

¹ Art. 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de contratistas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.





que en su carácter de terceras interesadas, comparecieran al procedimiento y manifestaran lo que a su interés conviniera; y se negó la suspensión definitiva solicitada por el inconforme.

TERCERO. A través del acuerdo del veintiséis de febrero dos mil veintiuno (foja 472), se tuvo por recibido el oficio número GLOPA/009/2021 SCG-1530-21 (fojas 436 a 439), con el cual la convocante remitió de nueva cuenta su informe previo.

CUARTO. Por diverso acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (foja 473), se tuvo por recibido el oficio número GLOPA/011/2021 SCG-3074-21 (fojas 462 a 470), a través del cual la convocante remitió su informe circunstanciado.

QUINTO. Mediante proveído del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (fojas 478 y 479), se tuvo por recibido el escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno (fojas 235 a 270), a través del cual el C. [REDACTED] pretendió desahogar el derecho de audiencia que le fue concedido al consorcio tercero interesado, no obstante, toda vez que únicamente acreditó contar con poder general para representar a la empresa **VICTORIA CONNYSYS, S.A. DE C.V.**, y no así a la empresa **MEDIDORES DELAUNET, S.A.P.I. DE C.V.**, se tuvieron por no realizadas las manifestaciones vertidas en el escrito de cuenta.

Nota 4

SEXTO. Por acuerdo del primero de marzo de dos mil veintiuno (foja 482), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme y las remitidas por la convocante, respecto de las pruebas ofrecidas por el apoderado general de la empresa **VICTORIA CONNYSYS, S.A. DE C.V.**, se tuvieron por no admitidas; concediéndose al inconforme y al consorcio tercero interesado plazo para formular alegatos, derecho que no ejercieron.

SÉPTIMO. Mediante proveído del cinco de abril de dos mil veintiuno (foja 532), se tuvo por recibido el escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno (fojas 489 a 496), a través del cual los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en representación de las empresas **VICTORIA CONNYSYS, S.A. DE C.V.**, y **MEDIDORES DELAUNET, S.A.P.I. DE C.V.**, promovieron incidente por hechos supervenientes; manifestando la existencia de un cambio de situación jurídica en el expediente en que se actúa al existir un "acta administrativa término de la adquisición", y solicitando el sobreseimiento en vía incidental de la presente instancia, el cual fue declarado improcedente.

Nota 5 y
Nota 6

OCTAVO. Por acuerdo del siete de mayo de dos mil veintiuno (foja 540), se tuvo por recibido el escrito de fecha tres de mayo del mismo año (foja 539), mediante el cual el inconforme solicitó se le tuviera por señalado nuevo domicilio para recibir notificaciones personales y se tuviera por autorizada para los mismos afectos, así como para imponerse de autos, a la C. [REDACTED] Nota 7

NOVENO. Toda vez que no existe diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el catorce de junio de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción V, apartado C, numeral 1, y 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General;



recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública, convocados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que la convocante manifestó en su informe previo (fojas 436 a 439), respecto al origen y naturaleza de los recursos empleados para el procedimiento de contratación, lo siguiente:

"Se adjunta copia certificada del Programa de devolución de derechos (PRODDER)." (sic)

Asimismo, de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LA-922021998-E5-2020**, remitida por la convocante en formato electrónico con su informe circunstanciado (fojas 462 a 470) (archivo 01 Convocatoria) a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, se tiene lo siguiente:

"CONCURSO No. LP- PRODDER -ADQ-DGAC-2020-F05

LICITACIÓN No. **LA-922021998-E5-2020**
CONVOCATORIA No. **LA05-2020**

"ADQUISICIÓN DE MICROMEDIDORES ½" DE DIÁMETRO PARA LA ZONA METROPOLITANA E INTERIOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO"

...

*Los recursos autorizados para esta licitación están incluidos dentro del **Programa de Devolución de Derechos (PRODDER)**, correspondiente al ejercicio 2020, tal y como se informa en los memorandos No. DDF/0854/2020 y DDF/0855/2020, ambos de fecha 05/11/2020 emitido por la Dirección Divisinal de Finanzas, en respuesta a solicitud de la Dirección General Adjunta Comercial." (sic) (Énfasis añadido)*

Transcripción de la que se desprende que los recursos presupuestarios autorizados para la licitación que nos ocupa, provienen del Programa de Devolución de Derechos (PRODDER).

Con relación a lo anterior, los *"Lineamientos para la asignación de recursos para acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de acuerdo al contenido del artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos"*, remitidos por la convocante en formato electrónico con su informe previo (fojas 436 a 439) (Disco compacto, archivo "Lineamientos PRODDER), a los cuales se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, establecen lo siguiente:

"I.- Objetivo

Establecer el procedimiento para que a través del Programa de Devolución de Derechos (PRODDER), la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), previa solicitud y dictamen, asigne a las entidades federativas, municipios, organismos públicos y empresas privadas, contribuyentes del derecho a que se refiere la fracción I, apartado B del artículo 223 de la Ley Federal de Derechos (LFD), los recursos provenientes de los ingresos de la recaudación por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, como subsidio e incentivo para la realización de acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y

3



tratamiento de aguas residuales, en términos de lo dispuesto en el artículo 231-A del referido ordenamiento, siempre que la Unidad de Política y Control Presupuestario adscrita a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice el recurso de que se trata.

...

VIII.- Asignación de recursos

El Gobierno Federal a través de la CONAGUA, una vez autorizados por la SHCP, asignará los recursos al "PRESTADOR DE SERVICIO" para los componentes considerados en el Programa de Acciones, hasta por el monto de los derechos cubiertos y amparados en el ejercicio fiscal de que se trate, conforme se señaló en el apartado VI denominado "Estructura financiera".

La asignación de los recursos federales, se sujetará al cumplimiento de los presentes Lineamientos, así como a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las demás disposiciones federales aplicables.

*Los recursos asignados se ejercerán conforme al Programa de Acciones dictaminado por parte de las unidades administrativas de la CONAGUA cuya sede se encuentre en la entidad federativa en la que se ubiquen los "PRESTADORES DEL SERVICIO", así como a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento, y su Manual administrativo de aplicación general, la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, su Reglamento, y su Manual administrativo de aplicación general, así como las demás disposiciones federales aplicables." (sic) (Énfasis añadido)*

De lo anteriormente transcrito se desprende que la asignación de los recursos provenientes del Programa de Devolución de Derechos (PRODDER), se sujetará a las disposiciones federales aplicables, ejerciéndose los mismos de conformidad con lo previsto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es **legalmente competente** para tramitar y resolver la presente instancia de inconformidad.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad del C. [REDACTED] fue Nota 8 presentado a través de CompraNet, el veinte de diciembre de dos mil veinte, en contra del acta de apertura de propuestas, y el fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-922021998-E5-2020** (partida 02).

En ese sentido, la Ley de Adquisiciones dispone que el escrito de inconformidad en contra de la presentación y apertura de proposiciones, y el fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

En ese sentido, del acta de fallo remitida por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 462 a 470) en formato electrónico, archivo denominado "04.3 FA LP-PRODDER-2020-F05 Micromedidores" al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, se desprende que dicho acto se emitió en junta pública, el **once de diciembre de dos mil veinte**.

En este orden de ideas, si bien el plazo para inconformarse debió transcurrir del **catorce al veintiuno de diciembre de dos mil veinte**, sin considerar los días doce, trece, diecinueve y veinte del mismo mes y año, por ser días inhábiles (sábados y domingos) de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones,



Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, lo cierto es que en el "ACUERDO por el que se suspenden plazos y términos legales en la Secretaría de la Función Pública, con motivo del periodo vacacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil veinte², la Secretaría de la Función Pública determinó suspender los plazos y términos legales, con motivo del segundo periodo vacacional del ejercicio dos mil veinte, durante el periodo comprendido del veintiuno de diciembre de dos mil veinte al cinco de enero de dos mil veintiuno, lo cual incluyó los plazos para promover la instancia de inconformidad, reanudando dichos plazos y actividades a partir del seis de enero del año en curso.

En consecuencia, el plazo para promover la inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-922021998-E5-2020**, transcurrió del **catorce de diciembre de dos mil veinte al seis de enero del dos mil veintiuno** sin considerar los días doce, trece, diecinueve y veinte de diciembre, por ser días inhábiles (sábado y domingo) de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, asimismo, no se consideran los días transcurridos del veintiuno de diciembre de dos mil veinte al cinco de enero de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos legales en la Secretaría de la Función Pública, con motivo del periodo vacacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que, toda vez que el escrito inicial fue presentado el **veinte de diciembre de dos mil veintiuno** (domingo), a través de CompraNet (fojas 534 y 535), se considera como fecha de presentación el día hábil siguiente, seis de enero del año en curso, es evidente que ésta se presentó de manera oportuna por cuanto hace a los actos presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que **EMPRESAS KLAVE, S.A. DE C.V.**, presentó inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-922021998-E5-2020** (partida 02), instancia regulada en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en la parte que nos ocupa, dispone:

***Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado **proposición**, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra de la presentación y apertura de proposiciones, y el fallo, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en la licitación pública de que se trate.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que la inconforme presentó su proposición para la partida 2 de Licitación Pública Nacional número **LA-922021998-E5-2020**, tal como quedó asentado en el acta de presentación y apertura de proposiciones, del siete de diciembre de dos mil veinte, remitida por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 462 a 470) en formato electrónico, archivo denominado "03 AP LP-PRODDER-2020-F05 Micromedidores",

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608041&fecha=17/12/2020



a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, toda vez que, fue promovida por el C. [REDACTED] en representación de **EMPRESAS KLAVE, S.A. DE C.V.**, quien acreditó su personalidad como administrador único de dicha empresa, mediante instrumento público número ciento noventa y ocho, otorgado ante la fe del notario público número sesenta y ocho, de Montemorelos, Nuevo León, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinte (fojas 174 a 183), al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11. Nota 9

CUARTO. Precisión y análisis de los motivos de inconformidad. Al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, que en las resoluciones de la instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de impugnación planteados; entonces, las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio, atendiendo el criterio judicial que se inserta enseguida:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.³*

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de inconformidad interpuesto por **EMPRESAS KLAVE, S.A. DE C.V.**, se desprende que los motivos de inconformidad se basan en los siguientes argumentos:

1. Que los actos relativos a la Licitación Pública Nacional número **LA-922021998-E5-2020**, consistentes en:
 - a) Las bases de la convocatoria,
 - b) La junta de aclaraciones,
 - c) La presentación y apertura de proposiciones,
 - d) La evaluación integral y aprobación realizada a las propuestas técnicas y económicas de la tercera interesada,
 - e) El acta de fallo, y
 - f) La nota aclaratoria de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte.

No se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que, al aceptar la propuesta técnica y económica de las terceras interesadas, descalificando la propuesta del inconforme, la convocante afectó los objetivos legítimos del interés público y la protección del derecho a la información.

2. El inconforme sostiene que la evaluación, dictamen y fallo de la licitación que nos ocupa, carecen de claridad jurídica y no se encuentran apegados a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad, eficiencia, oportunidad, mejores condiciones y demás circunstancias pertinentes señaladas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, violentando los artículos 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Registro 196477. Tesis número VI.2o. J/129. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 1998, Tomo VII. Pag.



3. Que los medidores ofrecidos como muestras por las terceras interesadas, no cumplen con las especificaciones técnicas requeridas en la convocatoria, consistentes en:
 - a. "Tornillo de regulación interna en el cuerpo del medidor que no se pueda ingresar desde el exterior del cuerpo del medidor, esto para evitar el vandalismo."
 - b. Registro de indicación máxima m³ de 5 enteros x 2 decimales (99,999.99).
4. Que en el acta de fallo impugnado la convocante no tomó en cuenta la Nota Aclaratoria de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, donde se modificaron las especificaciones técnicas establecidas para la partida 02, las cuales el inconforme sostiene fueron incumplidas por las terceras interesadas, por lo que deben ser descalificadas por faltar a la verdad, lo que sustenta con el documento 8, fracción I, de bases, toda vez que sus medidores no cumplían con lo establecido en la norma oficial y las bases de la convocatoria.
5. Que en el acta de presentación y apertura de proposiciones, la convocante no procedió a la apertura pública de los sobres cerrados que contenían las propuestas de los licitantes, de forma que pudiera determinarse si los medidores de agua presentados en dicho acto cumplen con lo solicitado por la NOM-012-SCFI-1994, las características de calidad, beneficios y funcionamiento que establecen las normas oficiales mexicanas; contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Que en el fallo impugnado la convocante determinó descalificar la propuesta del inconforme por sobrepasar el porcentaje de error permisible indicado en la Norma Oficial Mexicana vigente NOM-012-SCFI-1994; no obstante, para que dicha descalificación sea válida, el laboratorio de la convocante, el cual el inconforme asume que realizó las pruebas de medición, deberá estar certificado por la Entidad Mexicana de Certificación (EMA), de acuerdo con la citada norma oficial.
7. Que la convocante sustentó la descalificación del inconforme en el punto 6.2, numeral 1, de la convocatoria a la licitación en comento, sin mencionar de manera detallada y específica cuál es el requisito de incumplimiento en el que se basa, dejando en estado de indefensión al inconforme.
8. Que el fallo impugnado incumple con lo dispuesto por los artículos 20, fracción VII, 26 párrafos quinto y sexto, 29 fracción V, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la convocante no describe los argumentos legales que acrediten que la tercera interesada cumplió legalmente con su propuesta técnica y económica, específicamente con el punto 8.1 de las bases a la licitación que nos ocupa.
9. Que en el fallo impugnado, la convocante no expresó cuáles fueron los métodos de pruebas certificados que empleó para verificar el cumplimiento a la NOM-012-SCFI-1994, y por los que determinó desechar la propuesta del inconforme.

Previo al estudio de los citados motivos de inconformidad, esta resolutoria analizará las manifestaciones vertidas por el consorcio tercero interesado conformado por las empresas **VICTORIA CONNYSYS, S.A. DE C.V.** y **MEDIDORES DELANUET, S.A.P.I. DE C.V.**, en su escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno (fojas 489 a 496), en el cual señalaron que los bienes consistentes en MICROMEDIDORES ½ DE DIÁMETRO PARA LA ZONA METROPOLITANA E INTERIOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ya fueron entregados por dichas empresas y pagados por la convocante, por lo que deviene una causal de improcedencia que hace imposible la continuación de la instancia al considerar



que no existe materia sobre la cual resolver; no obstante, dicha manifestación, se debe considerar, que en términos del artículo 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, tiene atribución y consecuente obligación para resolver las inconformidades que presenten los particulares en contra de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, así como los entes públicos de unas y otros, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, y que contravengan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, examinar los actos dictados en dichos procedimientos de contratación con el objeto de verificar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes.

En efecto, si bien las terceras interesadas sostienen que al haber sido entregados y pagados los bienes que fueron objeto de la Licitación Pública Nacional número **LA-922021998-E5-2020**, se actualiza una causal de improcedencia al no existir ya materia sobre la cual resolver; lo cierto es, que de no resolverse el fondo del asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente generadas en perjuicio del particular inconforme; de ahí el interés del Estado a través de esta Secretaría de la Función Pública de velar por el orden jurídico aplicable a las contrataciones públicas y consecuentemente, verificar la legalidad de los actos de dichos procedimientos, para en su caso, restaurar la legalidad transgredida a través de la declaratoria en la instancia de inconformidad de la ilicitud del acto impugnado.

Sustenta lo anterior, el criterio judicial aplicable por analogía, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA EN EL QUE CONCLUYÓ LA VIGENCIA DEL CONTRATO RELATIVO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE. El artículo 9o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como causal de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, que éste quede sin materia, situación que no se actualiza cuando se impugna un procedimiento de licitación pública en el que concluyó la vigencia del contrato relativo, al no tratarse de un acto consumado irreparablemente. Ello es así, pues el hecho de que una licitación pública tenga por objeto otorgar un contrato con vigencia determinada, no significa que concluido el término de éste, por el solo transcurso del tiempo, se agoten sus efectos y consecuencias, pues si bien es cierto que puede considerarse que por ese hecho se está en presencia de actos consumados, entendidos como aquellos que han realizado en forma total todos sus efectos, también lo es que para discernir si ello ocurrió irreparablemente, debe atenderse a las consecuencias de su ejecución y, en ese sentido, la reparación física y material no es imposible, pues la autoridad administrativa puede implementar los mecanismos necesarios para indemnizar al actor por los daños causados, máxime que, de no resolverse el asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente generadas en su perjuicio; de ahí el interés cualificado de éste para exigir la restauración del orden jurídico transgredido a través de la declaratoria en el juicio contencioso administrativo de la ilicitud del acto impugnado, interés que proviene de la referida afectación, ya sea directa o derivada, de la situación particular del individuo respecto del orden jurídico, y que será base para obtener la restitución correspondiente.”⁴

Razones por las cuales, esta resolutoria determina necesario analizar si, como lo aduce el inconforme, los actos que impugna se emitieron en contravención de las disposiciones normativas aplicables al caso, lo cual se realiza en los términos siguientes:

Por cuando hace al motivo de inconformidad identificado con el numeral **1**, en el cual la inconforme impugna, entre otros actos, la convocatoria y la junta de aclaraciones, por considerar que los mismos

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 2151. Registro digital: 161049



no se encuentran debidamente fundados y motivados, dicha impugnación resulta extemporánea, puesto que no fueron controvertidos dentro del plazo legal de seis días hábiles previsto en el artículo 65, fracción I; de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone lo siguiente:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones..."

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, siendo que, en la licitación que nos ocupa, dicha junta aclaratoria fue emitida el **treinta de noviembre de dos mil veinte**, remitida por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 462 a 470) en formato electrónico, archivo denominado "02.4 JA LP-PRODDER-2020-F05 Micromedidores (I)", a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11.

En ese sentido, el plazo para promover instancia de inconformidad en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones, transcurrió del **uno al ocho de diciembre de dos mil veinte**, sin considerar los días cinco y seis de diciembre, por ser días inhábiles (sábado y domingo) de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, y toda vez que el escrito inicial fue presentado el **veinte de diciembre de dos mil veinte**, en la oficialía de partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, como se desprende del sello de esta Dirección General, visible en el escrito inicial de inconformidad (foja 001), es evidente que transcurrió en exceso el término de seis días hábiles con el que contaba **EMPRESAS KLAVE, S.A. DE C.V.**, para promover inconformidad en contra de los referidos actos, en consecuencia, dichos actos fueron consentidos tácitamente por el inconforme.

Sirven de apoyo, las siguientes tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos de amparo, los actos de orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."⁵

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos."⁶

De los criterios anteriores se desprende que los actos del orden administrativo que no hubieren sido reclamados o impugnados dentro de los plazos establecidos por la ley, se presumen consentidos tácitamente.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Novena Época, página 291, Tesis de jurisprudencia VI.2º.J/21. Registro 204707.

⁶ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Pleno, 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis núm. 62, tomo VI, página 103.

3



Al respecto cabe mencionar que el artículo 1803 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, establece:

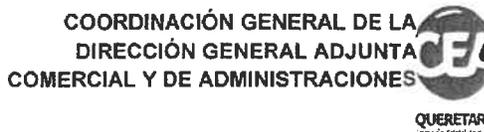
Artículo 1803.- *El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:*

...

II. *El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.*

En ese sentido, los argumentos hechos valer por el inconforme en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones, resultan extemporáneos, al no haberse hecho valer dentro del plazo de seis días hábiles, comprendidos del uno al ocho de diciembre de dos mil veinte, como lo establece el citado artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por cuanto hace a la impugnación del acto precisado con el inciso f), consistente en la nota aclaratoria de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, la cual fue remitida por la convocante, en copia certificada electrónica (foja 471), misma que se reproduce en lo que aquí interesa:



NOTA ACLARATORIA

Se informa para LP-PRODDER-ADQ-DGAC-2020-F05, LICITACIÓN No. LA-922021998-E5-2020. CONVOCATORIA No.LA05-2020 denominada: "ADQUISICIÓN DE MICROMEDIDORES ½" DE DIÁMETRO PARA LA ZONA METROPOLITANA E INTERIOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO" que con fundamento en el Artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que se podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria

Referente a las bases de la licitación en el punto 2.2 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL BIEN Y/O SERVICIO, se aclara lo siguiente:

De la reproducción de la nota aclaratoria de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, se advierte que la convocante señaló como fundamento de su emisión el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

Artículo 33. *Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.*

...

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición..."

Del citado precepto se tiene que cualquier modificación a la convocatoria de la licitación forma parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición, en consecuencia, para el caso de que alguno de los licitantes estuviera inconforme con el contenido de dicho acto, al ser parte de la convocatoria, el mismo debía impugnarse en el plazo de seis días hábiles posteriores a la celebración de la última junta de aclaraciones (comprendido del uno al ocho de diciembre de dos mil veinte), previsto en el citado artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resultando extemporáneo en la presente instancia,



toda vez que el escrito de inconformidad fue presentado el veinte de diciembre de dos mil veinte.

En esa tesitura, respecto al motivo de inconformidad identificado con el numeral 1, esta autoridad resolutoria analizará los motivos de inconformidad vinculados con la presentación y apertura de proposiciones, su evaluación y el acta de fallo impugnados, respecto de los cuales la inconforme señaló que no se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que, al aceptar la propuesta técnica y económica de las terceras interesadas, descalificando la propuesta del inconforme, la convocante afectó los objetivos legítimos del interés público y la protección del derecho a la información.

En dicho motivo de inconformidad, la promovente se limita a manifestar que al aceptar la convocante la propuesta técnica y económica de las terceras interesadas se afectaron los objetivos legítimos del interés público y del derecho a la información, por lo que la presentación y apertura de proposiciones, la evaluación de las mismas, y el acta de fallo impugnados, carecen de debida motivación y fundamentación; manifestaciones que se califica de **infundadas**, en razón de lo siguiente:

La inconforme, se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, puesto que no establece cómo es que al aceptar la convocante la propuesta técnica y económica de las empresas adjudicadas se afectaron los objetivos legítimos del interés público y del derecho a la información, ni cómo es que esto conlleva a una indebida motivación y fundamentación del acto de presentación y apertura de proposiciones, la evaluación de las mismas, y el acta de fallo impugnados.

Se afirma lo anterior, ya que, corresponde a la inconforme exponer razonadamente el por qué estima ilegales los actos impugnados y demostrar sus aseveraciones, toda vez que la materia administrativa es de estricto derecho, razón por la cual no es factible suplir la deficiencia de la inconformidad ni tampoco es procedente pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas ni demostradas por el promovente.

En ese sentido, el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone lo siguiente:

“Artículo 73. La resolución contendrá:

...

*III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero **no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente...**”*

Transcripción de donde se desprende, entre otras cosas, que en la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, la autoridad que resuelva deberá analizar los motivos de inconformidad, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por quien la promueve.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio judicial siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”⁷ El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios,

⁷ Registro digital: 185425, Primera Sala, Novena Época, Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61.



basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Del citado criterio jurisprudencial se tiene que, corresponde a la inconforme exponer razonadamente el por qué estima ilegales los actos que reclama, por lo tanto, al afirmar la promovente que existe una indebida motivación y fundamentación, corresponde a ésta señalar cuáles son los preceptos legales que no son aplicables al caso concreto y exponer las razones que la convocante consideró incorrectamente para emitir los actos, por no existir una adecuación entre los motivos invocados en los actos por la convocante y las normas aplicables a éste.

Lo anterior, se robustece con el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA⁸.
Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

El citado criterio judicial, resulta aplicable, toda vez que al limitarse la inconforme a señalar que existe una indebida motivación y fundamentación de los actos impugnados, afirmando únicamente que al aceptar la convocante la propuesta técnica y económica de la empresa adjudicada se afectaron los objetivos legítimos del interés público y del derecho a la información, esta autoridad no advierte que la accionante haya precisado en su escrito de inconformidad cuáles fueron las supuestas razones que indebidamente expresó la convocante en dichos actos, ni tampoco señaló los preceptos jurídicos a los que no se ajustan, en consecuencia, no establece de manera concreta en qué consiste la indebida motivación y fundamentación de los actos impugnados, por lo que esta autoridad resolutoria no advierte argumentos a examinar para determinar la ilegalidad de los actos impugnados.

En ese sentido, el poder judicial ha establecido que cuando se alega la indebida motivación y fundamentación, es necesario examinar los argumentos del inconforme en los cuales haya expresado la explicación del por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, como lo precisó en la jurisprudencia del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA⁹.
Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe,

⁸ Registro digital: 173565, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Jurisprudencia I.6o.C. J/52, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127.

⁹ Registro digital: 162826, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Jurisprudencia IV.2o.C. J/12, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053



del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad."

Por lo anterior, al no advertirse argumentos del inconforme en los cuales haya expresado la explicación del por qué la invocación de preceptos legales por parte de la convocante se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, esta autoridad determina que el motivo de inconformidad en estudio es **infundado**.

Por cuanto hace al argumento precisado con el numeral **2**, consistente en que la evaluación, dictamen y fallo de la licitación que nos ocupa carecen de claridad jurídica y no se encuentran apegados a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad, eficiencia, oportunidad, mejores condiciones y demás circunstancias pertinentes señaladas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, violentando los artículos 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, si bien es cierto que el artículo 134, establece que el ejercicio de los recursos públicos debe regirse por los principios de eficacia, economía, transparencia y honradez; y que a través de las licitaciones públicas se debe buscar en todo momento las mejores condiciones para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, acreditando, asimismo, los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, lo cual se expresa como motivo de inconformidad, el mismo se considera **infundado**, en virtud de que el inconforme únicamente realiza aseveraciones de forma genérica respecto del contenido del citado artículo, sin formular razonamientos tendientes a comprobar la supuesta transgresión de los preceptos constitucionales referidos en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, por lo que no es factible analizarlas y emitir pronunciamiento al respecto por esta autoridad.

Lo anterior, se afirma, puesto que, como ha quedado analizado en el estudio del motivo de inconformidad precisado con el numeral **1**, corresponde a la inconforme exponer razonadamente el por qué estima que se violentan los preceptos jurídicos aplicables al procedimiento, y en el caso en particular los artículos 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como demostrar sus aseveraciones, puesto que no es factible suplir la deficiencia de la inconformidad ni tampoco es procedente pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas ni demostradas por el promovente, razón por la cual los argumentos expresados en el escrito de inconformidad, deben contener los razonamientos tendientes a comprobar la supuesta transgresión a los ordenamientos que rigen el procedimiento de contratación, con la finalidad de que permitan el análisis de los mismos.

Es dable recordar que, los motivos de inconformidad son los enunciados por medio de los cuales se exponen las razones tendientes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones de la convocante, por lo tanto, si en la instancia de inconformidad, los argumentos de la accionante se limitan a aseverar que la evaluación, dictamen y fallo de la licitación que nos ocupa carecen de claridad jurídica y no se encuentran apegados a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad, eficiencia, oportunidad, mejores condiciones y demás circunstancias pertinentes señaladas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, violentando preceptos constitucionales, sin expresar ni probar por qué sostiene ello, es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un argumento que permita analizar la ilegalidad de los actos

3

g



impugnados, sino que constituyen meras conjeturas y apreciaciones sin respaldo probatorio y, por ello, el motivo de inconformidad en estudio resulta **infundado**.

Por cuanto hace al motivo de inconformidad identificado con el numeral **3**, en el cual, afirma el inconforme que los medidores ofrecidos como muestras por las terceras interesadas, no cumplen con las especificaciones técnicas requeridas en la convocatoria, consistentes en:

- a. "Tornillo de regulación interna en el cuerpo del medidor que no se pueda ingresar desde el exterior del cuerpo del medidor esto para evitar el vandalismo."
- b. Registro de indicación máxima m³ de 5 enteros x 2 decimales (99,999.99).

Al respecto, del análisis efectuado a las bases, así como a la nota aclaratoria a la Licitación Pública Nacional número **LA-922021998-E5-2020**, no se advierte que la convocante haya señalado requisito alguno para los bienes licitados consistente en "Tornillo de regulación interna en el cuerpo del medidor que no se pueda ingresar desde el exterior del cuerpo del medidor esto para evitar el vandalismo", no obstante, de la referida nota aclaratoria, se advierte respecto de la partida 02, lo siguiente:

SERVICIO, se aclara lo siguiente:

PARTIDA 02

Dice:

MEDIDOR DN 15 MM (1/2"), CHORRO MÚLTIPLE, CLASE "C". (ENCAPSULADO HERMÉTICO DE ESFERA SECA, CON MICA DE PÓLCARBONATO DE ALTA RESISTENCIA.), SELLO IP68, CON TORNILLO DE CALIBRACIÓN EXTERNO según la NOM-012-SCFI-1994.

Medidor para agua potable fría de DN15 mm de diámetro nominal (1/2") con cuerpo de plástico, tipo chorro múltiple, clase metroológica "C", instalación en posición horizontal, gasto de sobrecarga de QS: 3 m³/h y gasto nominal Qn: 1.5 m³/h, transmisión magnética, tornillo de calibración externo según la NOM-012-SCFI-1994, con registro extra seco encapsulado y hermético, aislado con grado de hermeticidad mínima IP68. Lectura directa con indicador central para flujos bajos indicación mínima y máxima de acuerdo a la NOM-012-SCFI-1994. Pre-equipado para ser escalado a lectura remota por radiofrecuencia por método inductivo, con manecilla de Titanio, con resolución mínima de 1 pulso / litro. El medidor deberá cumplir con las disposiciones y especificaciones técnicas establecidas en la norma NOM-012-SCFI-1994.

Debe decir:

MEDIDOR DN 15 MM (1/2"), CHORRO MÚLTIPLE, CLASE "C". (REGISTRO COBRE VIDRIO), SELLO IP68, CON TORNILLO DE CALIBRACIÓN INTERNO.

Medidor para agua potable fría de DN15 mm de diámetro nominal (1/2") con cuerpo de plástico, tipo chorro múltiple, clase metroológica "C", instalación en posición horizontal, gasto de sobrecarga de QS: 3 m³/h y gasto nominal Qn: 1.5 m³/h, transmisión magnética, tornillo de calibración interno, con registro extra seco encapsulado en cobre vidrio, aislado con grado de hermeticidad mínima IP68, lectura directa con indicador para flujos bajos, indicación mínima de la escala 0.05 litros, registro con indicación máxima m³ de 5 enteros x 2 decimales (99,999.99). Pre-equipado para ser escalado a lectura remota por radiofrecuencia. El medidor deberá cumplir con las disposiciones y especificaciones técnicas establecidas en la norma NOM-012-SCFI-1994.

Reproducción de la que se advierte que, en la partida 02 los licitantes debían ofertar un medidor que cumpliera entre otras cosas con los requisitos consistentes en:

- Tornillo de calibración interno.
- Registro con indicación máxima m³ de 5 enteros x2 decimales (99,999.99).

En ese sentido, de la propuesta presentada por el consorcio conformado por las empresas **VICTORIA CONNYSYS, S.A. DE C.V.** y **MEDIDORES DELAUNET, S.A.P.I. DE C.V.** (folio 527 a 533 de la propuesta),



remitida por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 462 a 470) en formato electrónico, archivo denominado " 05 Victoria", a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, se advierte respecto de la partida 02, lo siguiente:

52.



VictoriaConnysys

DOCUMENTO NO. 8 INCISO 1
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

México D.F. a 20 de Noviembre del 2020

COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS
AV. 5 DE FEBRERO # 35, COL. LAS CAMPANAS
SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

AT'N. LIC. [REDACTED]
VOCAL EJECUTIVO.

Nota 10

En relación al presente concurso No. LP- PRODDER -ADQ-DGAC-2020-F05, en la modalidad de Licitación Pública Nacional, No. LA-922021998-E5-2020, correspondiente a la acción denominada **ADQUISICIÓN DE MICROMEDIDORES DE 1/2" DE DIÁMETRO PARA LA ZONA METROPOLITANA E INTERIOR DEL ESTADO**.

El C. [REDACTED] en mi carácter de Representante Legal de la empresa **VICTORIA CONNYSYS, SA DE CV**, y "Bajo protesta de decir verdad", manifiesto que:

Nota 11

CARACTERÍSTICAS COMPLEMENTARIAS.

SISTEMA DE LECTURA: Con registro superior de esfera seca encapsulado en cobre vidrio, con grado de hermeticidad IP68, lectura directa con indicación mínima de la escala de 0.05 litros, indicación máxima de al menos 99,999.99 m³ (cinco enteros y dos decimales), fracciones en color de contraste, indicador de flujos bajos o detector de fugas (que no forma parte de la lectura). El cuerpo del medidor deberá estar ensamblado al sistema de lectura permitiendo a este girar libremente hasta 359° facilitando la toma de lectura.

TRANSMISIÓN: La transmisión de movimiento entre la turbina y el registro extra seco, será hecho mediante un acoplamiento magnético, conteniendo un sistema que evite los intentos de fraude magnético. Ninguna parte del registro deberá estar en contacto con el agua.

CALIBRACIÓN: La calibración deberá realizarse mediante un tornillo interno, no accesible

desde el exterior del medidor, a fin de garantizar la calibración de fábrica y evitar la manipulación de la calibración por terceros.

Reproducción de la que se desprende que dentro del procedimiento licitatorio número **LA-922021998-E5-2020**, la empresa **VICTORIA CONNYSYS, S.A. DE C.V.**, bajo protesta de decir verdad, ofertó medidores, entre otras, con las siguientes características:

- Sistema de lectura con indicación mínima de la escala de 0.05 litros, indicación máxima de al menos 99,999.99 m³ (cinco enteros y dos decimales).
- Calibración mediante un tornillo interno, no accesible desde el exterior del medidor.

A su vez, de la información técnica correspondiente al medidor MS-Delaunet Clase C, ofertado dentro de la partida 02, por el consorcio tercero interesado (fojas 558 a 574 de la propuesta) se tiene que:



MEDIDOR MS-Delaunet Clase C

Comercial
Rev 00 Julio/2020

Información Técnica

Familia de medidores para agua potable fría

MS-Delaunet Clase C

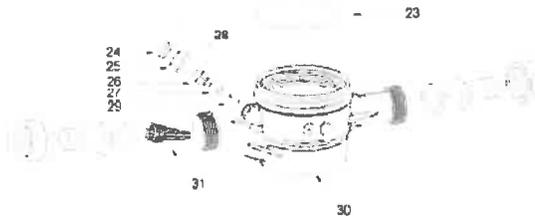
15 mm, 20mm

1. DESCRIPCIÓN.

1.1 DESCRIPCIÓN GENERAL.

Medidor para agua potable fría marca CICASA modelo MS DELAUNET, de 15 mm (1/2") y 20mm (3/4") de diámetro, posición horizontal, tipo velocidad chorro múltiple, clase metroológica C, R160, transmisión magnética, con doble pantalla antimagnética que evita la influencia de imanes externos registro de lectura directa, con indicador central para bajos flujos, con registro antiempañante sobre vidrio IP68, con indicación mínima de 0.05 litros e indicación máxima de 99,999 m3, encapsulado hermético sellado de esfera seca orientable 359° para obtener el mejor ángulo de lectura, capuchón de cierre inviolable y tapa cuerpo interior que evita el fácil retiro de la relojería por vandalismo. Pre equipado con tecnología de pulsos No magnética con resolución de 1 pulso / litro para ser escalables a lectura electrónica a distancia y compatible con tecnología de radio encapsulado en registro. Cuerpo sintético de alta resistencia con aprobación NSF-61 y longitud sin conexiones de 190 mm, roscado en los extremos G 3/4", rosca izquierda a la entrada y rosca derecha a la salida.

El medidor para agua MS-Delaunet cumple las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCFI-1994, así mismo cumple con la norma ISO 4064 2014.



Reproducciones en las que se observa, entre otras cosas, que el medidor ofertado tiene una indicación mínima de 0.05 litros e indicación máxima de 99.999 m3 y que incluye un tornillo de regulación interno.

Por su parte, el inconforme ofrece como medios de prueba para acreditar su afirmación, respecto de que el consorcio tercero interesado incumple con los requisitos de la convocatoria, los siguientes:

- a) Copia simple del folleto relativo al producto "MS Delaunet Medidor de Chorro Múltiple", el cual, sostiene que fue ofertado por el inconforme en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, manifestando que su contenido puede ser verificado por esta autoridad en la página electrónica <https://www.cicasa.com/producto/ms-delaunet> (fojas 163 y 164).
- b) Copia simple del fallo de fecha once de noviembre de dos mil veinte, dictado dentro del diverso procedimiento licitatorio número LA-902024983-E7-2020 (fojas 166 a 173).

Respecto de la primera de las pruebas antes citadas, se precisa que a la fecha de la presente resolución no fue posible acceder a la página electrónica <https://www.cicasa.com/producto/ms-delaunet> para valorar su contenido, toda vez que al ingresar a la misma, se visualizó la siguiente leyenda: "No se puede acceder a este sitio web La página www ha rechazado la conexión".¹⁰

En abundancia, del contenido de la página electrónica <https://www.cicasa.com/producto/ms-delaunet/>, consultada en misma fecha, no fue posible encontrar el folleto exhibido por el inconforme, localizándose respecto del "Medidor MS Delaunet" el catálogo con el siguiente encabezado:

¹⁰ Vista el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en <https://www.cicasa.com/producto/ms-delaunet>.



MEDIDOR MS-Delaunet Clase C

Comercial
Rev. 00 Julio 2020

Información Técnica

Familia de medidores para agua potable fría

MS-Delaunet Clase C

15 mm, 20mm

Reproducción de la que se tiene que no coincide con la copia simple exhibida por el inconforme, no obstante, sí coincide con el producto ofertado por el consorcio tercero interesado en el procedimiento licitatorio en estudio, documento que fue analizado a foja 16 y 17 de la presente resolución. De lo que se tiene que la referida copia simple no resulta una prueba idónea para acreditar las afirmaciones del promovente, como sí lo es, la propuesta del tercero interesado remitida por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 462 a 470) en formato electrónico, archivo denominado "05 Victoria".

Asimismo, conforme al artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor probatorio que deba otorgársele a los medios probatorios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como son el contenido de las páginas electrónicas y las copias fotostáticas, queda al prudente arbitrio del juzgador, pues ese tipo de pruebas carecen por sí mismas de valor probatorio si no son administradas a otras, lo cual encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

"COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa."¹¹

Respecto de la prueba ofrecida por la inconforme, consistente en copia del acta de fallo de fecha once de noviembre de dos mil veinte (Anexo 9), presuntamente dictado dentro del procedimiento licitatorio número LA-902024983-E7-2020 (fojas 165 a 173), del cual se advierte que la misma corresponde a un procedimiento licitatorio distinto al que en esta instancia se analiza, en el que se desechó la proposición de las empresas hoy terceras interesadas, esta no resulta una prueba pertinente al no estar relacionada de forma directa e inmediata con los hechos controvertidos en la presente instancia.

Por lo anterior, se determina que las pruebas identificadas con los incisos a) y b), carecen de valor probatorio en términos de los artículos 197 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11.

Sirve de apoyo a lo expuesto el siguiente criterio judicial:

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS. Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas,

¹¹ Registro 215183. Tesis: V.2o. J/70, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Núm. 68, agosto de 1993, página. 73.



con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de **pertinencia e idoneidad**. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que **tengan relación inmediata con los hechos controvertidos**, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y **el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que **la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar**, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.**"¹² (sic) (Énfasis añadido)

De la citada tesis se desprende que, para que una prueba sea considerada pertinente, la misma debe estar relacionada de forma directa e inmediata con los hechos controvertidos, y que la prueba idónea será aquella que resulte apropiada y adecuada para probar el hecho que con ella se pretende demostrar.

De lo anterior, se tiene que el inconforme no logró acreditar sus afirmaciones, pues del análisis a las pruebas ofrecidas por dicho accionante, esta autoridad no advierte que en la evaluación y fallo emitido por la convocante, se inobservara la normatividad de la materia, tampoco con los requisitos establecidos en la Nota Aclaratoria de la Licitación Pública Nacional número **LA-922021998-E5-2020**, consistentes en: a) tornillo de calibración interno y b) registro con indicación máxima m3 de 5 enteros x2 decimales (99,999.99). En razón de lo cual, resulta **infundado** el motivo de inconformidad en estudio.

Por cuanto al motivo de inconformidad numeral **4**, referente a que en el acta de fallo impugnado la convocante no tomó en cuenta la Nota Aclaratoria de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, donde se modificaron las especificaciones técnicas establecidas para la partida 02, las cuales el inconforme sostiene fueron incumplidas por las terceras interesadas, por lo que deben ser descalificadas por faltar a la verdad, lo que sustenta con el documento 8, fracción I, de bases, toda vez que los medidores de las empresas adjudicadas no cumplían con lo establecido en la norma oficial y las bases de la convocatoria.

Con relación al argumento en estudio, de la revisión del contenido de las bases de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LA-922021998-E5-2020**, consultadas en Compranet, se localizó en el apartado "**II. Documentos que integran la proposición**", el requisito previsto como Documento 8, del cual se advierte lo siguiente:

II. DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA PROPOSICION

No. Documento	Descripción de Documento	Tipo Documento
8	Especificaciones Técnicas:	
	I. Escrito donde manifieste "bajo protesta de decir verdad" que los bienes y/o servicios a suministrar cumplen en su totalidad con las especificaciones técnicas y condiciones solicitadas, de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2. Especificaciones Técnicas del bien y/o	Original en papel membretado

¹² Tesis: I.10.A.14 K. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1888.



	servicio de la presente Convocatoria (Bases) de Licitación Pública Nacional; además debe mencionar las características físicas del Producto y/o Servicio que oferta y los certificados de calidad que le aplican. De la misma manera indicar marca y modelo del producto que oferta y las Normas Oficiales Vigentes, Internacional o Nacionales que le apliquen.	
--	--	--

Del contenido de las bases de la convocatoria, apartado II. Documentos que Integran la Proposición, en específico el Documento 8, fracción I, se desprende que los licitantes debían presentar un escrito en donde manifestaran bajo protesta de decir verdad que los bienes a licitar cuentan con las especificaciones técnicas de la convocatoria y mencionar que cumplen con las Normas Oficiales vigentes.

Con relación a lo anterior, de la propuesta presentada por el consorcio conformado por las empresas VICTORIA CONNYSYS, S.A. DE C.V. y MEDIDORES DELAUNET, S.A.P.I. DE C.V. (fojas 527 a 533 de la propuesta), remitida por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 462 a 470) en formato electrónico, archivo denominado "05 Victoria", se desprende que dicho tercero interesado presentó en cumplimiento al rubro "documento 8, fracción I", lo siguiente:

527



VictorioConnysys

**DOCUMENTO NO. 8 INCISO I
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**

México D.F. a 20 de Noviembre del 2020

COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS
AV. 5 DE FEBRERO # 35, COL. LAS CAMPANAS
SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

AT'N. LIC. [REDACTED]
VOCAL EJECUTIVO.

Nota 12

En relación al presente concurso No. LP- PRODDER -ADQ-DGAC-2020-F05., en la modalidad de Licitación Pública Nacional, No. LA-922021998-ES-2020, correspondiente a la acción denominada **ADQUISICIÓN DE MICROMEDIDORES DE ½" DE DIÁMETRO PARA LA ZONA METROPOLITANA E INTERIOR DEL ESTADO**".

El C. [REDACTED] en mi carácter de Representante Legal de la empresa **Nota 13**
VICTORIA CONNYSYS, SA DE CV, y "Bajo protesta de decir verdad", manifiesto que:

Los bienes y/o servicios a suministrar cumplen en su totalidad con las especificaciones técnicas y condiciones solicitadas, de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2. Especificaciones Técnicas del bien y/o servicio de la presente convocatoria (Bases) de Licitación Pública Nacional y Documento No. 14 Catalogo de Conceptos, de las presentes bases del concurso.

Del documento en análisis, se tiene que como lo argumenta la inconforme, la empresa adjudicada presentó el Documento No. 8, Inciso I, manifestando bajo protesta de decir verdad que los bienes y/o servicios a suministrar cumplían con la totalidad de las especificaciones técnicas y condiciones solicitadas en las bases de la convocatoria de la licitación pública nacional que nos ocupa.

3

g



No obstante, con relación a la solicitud del inconforme de que se descalifique a las terceras interesadas por faltar a la verdad, toda vez que en el documento número 8, inciso I, manifestaron bajo protesta de decir verdad que los bienes y/o servicios a suministrar cumplían con la totalidad de las especificaciones técnicas y condiciones solicitadas en las bases de la convocatoria de la licitación pública nacional; afirmación que sostiene es falsa, se advierte que el mismo se limita a realizar afirmaciones subjetivas, sin plantear argumentos lógico-jurídicos tendientes a acreditar ante esta autoridad:

- Qué condiciones técnicas, requisitos de las bases o “norma oficial” fueron incumplidos por las terceras interesadas.
- Por qué considera que fueron incumplidas dichas características, requisitos o “norma oficial” por parte de las empresas adjudicadas.
- En qué forma faltaron a la verdad dichas empresas.

Es decir, el inconforme no construye argumentos suficientes que permitan a esta autoridad realizar un análisis sobre la ilegalidad que afirma el accionante, ni aporta pruebas para acreditar su dicho, toda vez que únicamente se limita a sostener que las especificaciones contenidas en la Nota Aclaratoria de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, los requisitos de las bases y la “norma oficial” fueron incumplidas por las terceras interesadas, por lo que deben ser descalificadas.

Por lo tanto, si los motivos en estudio no contienen razonamientos tendientes a comprobar la inobservancia por parte de la convocante a la normatividad de la materia, habrá insuficiencia de agravios, estando esta autoridad resolutora legalmente imposibilitada para mejorarlos o suplirlos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, aplicadas por analogía:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”¹³

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios.”¹⁴

De los criterios en cita se advierte que hay insuficiencia de agravios si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir el fallo de la convocante no se precisan los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada, ni se atacan los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la misma, en cuyo caso lo procedente es confirmarla en sus términos.

A mayor abundamiento, se precisa que corresponde al inconforme probar que la actuación de la convocante y lo asentado por la misma en el acta de fallo fue contrario a derecho, y no limitarse a afirmar que las empresas adjudicadas incumplieron con las especificaciones técnicas contenidas en la Nota Aclaratoria de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, con los requisitos de las bases y con la “norma oficial”, sino que debe precisar las causas por las cuales desde su perspectiva, dichas empresas incumplieron con lo antes descrito, así como los puntos, requisitos o características incumplidos, y desde luego, probar sus manifestaciones como previene el artículo 81 del Código

¹³No. de registro 210334., tesis V.2o.J/05, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Septiembre de 1994, Pág. 66.

¹⁴No. de registro 219996. Tesis II.3o.J/6, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Marzo de 1992, Pág. 81.



Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11, al precisar que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

Artículo 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

De la disposición anterior, se desprende que la obligación de aportar pruebas para dilucidar y demostrar un punto de hecho, corresponde a la parte interesada, pues en ella recae la carga procesal, esto es, si el inconforme afirma un hecho, a éste le corresponde probar el mismo.

Resultando aplicable las tesis que se inserta enseguida:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. *De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."*¹⁵

Del criterio citado, se corrobora que, al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, tocando a la parte interesada aportar pruebas para dilucidar el punto que afirma, así como gestionar la preparación y desahogo de dichos medios de convicción, pues en ésta recae la carga procesal.

En virtud de lo anterior, resulta **infundado** el presente motivo de inconformidad, toda vez que el accionante no realiza argumentos tendientes a demostrar los incumplimientos por parte de las empresas adjudicadas a lo establecido en la Nota Aclaratoria de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte y en las bases del procedimiento que nos ocupa, ni aporta pruebas que acrediten su dicho.

Ahora bien, en el motivo de inconformidad identificado con el numeral **5**, el inconforme sostiene que en el acta de presentación y apertura de proposiciones, la convocante no procedió a la apertura pública de los sobres cerrados que contenían las propuestas de los licitantes, de forma que pudiera determinarse si los medidores de agua presentados en dicho acto cumplen con lo solicitado por la NOM-012-SCFI-1994, las características de calidad, beneficios y funcionamiento que establecen las normas oficiales mexicanas; contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se observa que, para desvirtuar esa afirmación de la inconforme, la convocante argumenta en su informe circunstanciado, lo siguiente:

"SEGUNDO.- *En el segundo motivo de inconformidad, inciso a), se advierte que la inconforme se duele esencialmente que en el 'Acto de presentación y propuestas', no se procedió a la apertura de las proposiciones incumpliendo con el párrafo segundo del artículo 134 de la Constitución Federal.*

No obstante el punto de vista de la inconforme, se debe decir que no le asiste la razón, debido a que contrariamente a lo que expresa, en primera instancia el segundo párrafo del artículo 134 no menciona lo que el inconforme manifiesta y en segunda instancia en el texto del Acta levantada

3

¹⁵ Registro 180515. VI.3o.A.J/38, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Septiembre de 2004, Tomo XX, Pág. 1666.



el siete de diciembre de dos mil veinte con motivo del Acto de presentación y apertura de proposiciones, se aprecia que fueron abiertos los sobres presentados por los licitantes como se muestra a continuación.

...

Así mismo se menciona, que el representante en el acto de presentación y apertura de proposiciones de la inconforme, firmó el acta en cuestión, como se puede observar en su página 8, el siete de diciembre de 2020, misma que obra en el expediente, validando su contenido y que la apertura de los sobres fueron realizados públicamente como se menciona." (sic)

De la transcripción anterior, se observa que la convocante afirma haber dado apertura pública a los sobres de los licitantes que presentaron proposición, hecho que se hizo constar en el acta de presentación y apertura de proposiciones, del siete de diciembre de dos mil veinte, remitida por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 462 a 470) en formato electrónico, archivo denominado "03 AP LP-PRODDER-2020-F05 Micromedidores", la cual fue suscrita por un representante del inconforme.

Ahora bien, el artículo 134 constitucional, invocado por el inconforme, prevé en lo conducente:

Artículo 134.

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Del precepto en cita se desprende, entre otras cosas que, en las licitaciones públicas, la convocante tendrá la innegable obligación de abrir públicamente los sobres cerrados en que se presenten las proposiciones.

En ese sentido, para desvirtuar la actuación de la convocante, el inconforme ofrece como medio probatorio, el acta de apertura de proposiciones de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, remitida por dicha convocante con su informe circunstanciado (fojas 462 a 470) en formato electrónico, archivo denominado "03 AP LP-PRODDER-2020-F05 Micromedidores", a la cual se le otorgó pleno valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, por lo que esta resolutora procede a efectuar el análisis de la misma, advirtiendo respecto de la afirmación del inconforme en el sentido de que no se procedió a la apertura pública de los sobres que contenían las propuestas de los licitantes, lo siguiente:

En la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., siendo las 11:00 horas del día 07/12/2020, fecha y hora establecida en el acta de fecha 30/11/2020 parte integrante de la Convocatoria (Bases) de la Licitación, para la celebración del ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, de la licitación citada, se reunieron en la Sala de Juntas "A" ubicada en el Edificio de "Usos Múltiples", de la Comisión Estatal de Aguas, con domicilio en la Avenida 5 de Febrero, número 35, colonia Las Campanas, de esta Ciudad, las personas que suscriben el presente documento.



DESARROLLO DEL ACTO

Se informa que los licitantes que presentan su proposición por escrito son los siguientes:

- 1.- **Victoria Connysys S.A. De C.V.** en participación conjunta con **Medidores Delaunet S. A. P. I. DE C.V.** (Participan en las partidas No.1 y 2)
- 2.- **Empresas Klave S.A. de C.V.** (Participa en la partida No. 2)
- 3.- **Productora Metálica S.A. de C.V.** (Participa en la partida No. 2)
- 4.- **Grupo Vanseti, S.A. de C.V.** (Participa en las partidas No.1 y 2)

Acto seguido se procedió a recibir los sobres cerrados que contienen las Proposiciones de los licitantes antes citados.

Posteriormente, se abren los sobres y se revisa el contenido de las Proposiciones de forma cuantitativa, haciéndose constar la documentación presentada, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 fracción I del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; teniéndose los siguientes resultados:

No.	Nombre del proveedor o representante, servidor público e invitados.	Razón social o área a la que pertenece.	Firmas
11	[REDACTED]	Empresas Klave S.A. de C.V.	[REDACTED]

Nota 14 y
Nota 15

Reproducción de la que se desprende entre otras cosas:

- Que en fecha siete de diciembre de dos mil veinte, se celebró en junta pública, en la Sala de Juntas "A", del Edificio de Usos Múltiples, de la COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, el acto de apertura de proposiciones que en esta instancia se impugna.
- Que en dicho acto público, **se procedió a recibir y abrir los sobres cerrados** que contenían las propuestas de las morales Victoria Connysys, S.A. de C.V. en participación conjunta con Medidores Delaunet, S.A.P.I.; Empresas Klave, S.A. de C.V.; Productora Metálica, S.A. de C.V.; y Grupo Vanseti, S.A. de C.V.
- Que lo anterior se efectuó ante la presencia del C. [REDACTED] que concurrió **Nota 16** a dicho acto público en representación del inconforme Empresas Klave, S.A. de C.V.

Por lo anterior, y toda vez que esta autoridad ha otorgado pleno valor probatorio a la referida acta de apertura de proposiciones, la misma constituye un medio de convicción que permite a esta resolutora concluir que, contrario a lo aducido por el inconforme, la convocante sí procedió a la apertura pública de los sobres que contenían las proposiciones de los licitantes que concurrieron a la licitación impugnada, dando cumplimiento a lo dispuesto por el tercer párrafo del invocado artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deviene **infundado** el presente motivo de inconformidad.

Por cuanto hace al motivo de inconformidad identificado con el numeral **6**, en el que el inconforme se duele de que en el fallo impugnado, la convocante determinó descalificar su propuesta por sobrepasar el porcentaje de error permisible indicado en la Norma Oficial Mexicana vigente NOM-012-SCFI-1994; no obstante, la inconforme sostiene que para que dicha descalificación sea válida, el laboratorio de la convocante deberá estar certificado por la Entidad Mexicana de Certificación (EMA),

3



de acuerdo con la citada norma oficial.

Con respecto al motivo de inconformidad en estudio, la convocante sostiene en su informe circunstanciado (fojas 462 a 470) lo que a continuación se transcribe:

*"**TERCERO.-** El segundo motivo de inconformidad inciso b) así como el tercero se refutan conjuntamente por estar estrechamente vinculados. En ambos apartados, la inconforme esencialmente aduce que la descalificación de su propuesta debió sustentarse en una prueba realizada por laboratorios certificados por la Entidad Mexicana de Certificación (EMA) de conformidad con la norma oficial mexicana NOM-012-SCFI-1994.*

No obstante lo expuesto por la inconforme, su manifestación es insuficiente para demostrar la supuesta ilegalidad del acto que recurre, puesto que no expresa de manera suficiente y eficaz sus consideraciones ya que solo constituyen simples manifestaciones que no aportan medios de prueba que así lo confirmen, debido a que la norma oficial mexicana NOM-012-SCFI-1994 publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete no establece que las pruebas deban realizarse por laboratorios certificados por la Entidad Mexicana de Certificación; en ese sentido, de conformidad con lo establecido por los artículos 81 y 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el actor, en este caso, la inconforme, debió probar los hechos constitutivos de su acción, correspondiéndole argumentar eficazmente y probar sus manifestaciones, por lo que es indudable que no los prueba, su acción no puede prosperar, debido a que no demuestra fehacientemente cuál fue la supuesta ilegalidad del acto del cual se duele..." (sic)

De la transcripción, se observa que la convocante refiere, que contrario a lo manifestado por el inconforme, la norma oficial mexicana NOM-012-SCFI-1994, no dispone que las pruebas deban realizarse por laboratorios certificados por la Entidad Mexicana de Certificación (EMA).

Ahora bien, del motivo de impugnación, se advierte que los argumentos planteados por el inconforme, parten únicamente de la premisa de que para que el desechamiento de su propuesta fuera válido, debía sustentarse en una prueba realizada por un laboratorio certificado por la Entidad Mexicana de Certificación (EMA) de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCFI-1994.

Precisado lo anterior, esta autoridad considera necesario el análisis de lo previsto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 29. *La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

...

X. *Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;*

Del precepto citado esta autoridad puede concluir lo siguiente:

- Que en la convocatoria se deben establecer las bases en que se desarrollará el procedimiento de contratación pública.
- Que de ser necesaria la realización de pruebas para verificar el cumplimiento de especificaciones solicitadas, será en la convocatoria donde se precise el método para ejecutarlas.



En ese sentido, de lo anterior se tiene que la convocatoria constituye la base de todo procedimiento licitatorio, en la cual la convocante precisa los métodos para la ejecución de pruebas, de ser estas necesarias, por lo que, en el caso concreto, es en dicho documento donde debía constar la obligación por parte de la convocante, de que los laboratorios que efectuaran las pruebas a los medidores ofertados, debían ser certificados por la Entidad Mexicana de Certificación (EMA) de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCFI-1994.

Ahora bien, del análisis efectuado a la convocatoria del procedimiento Licitación Pública Nacional número **LA-922021998-E5-2020**, no se desprende que la convocante haya establecido en las bases que sería un laboratorio con certificación por parte de la Entidad Mexicana de Certificación (EMA) de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCFI-1994, el encargado de comprobar las características técnicas de los medidores que los licitantes ofertaran, como lo pretende hacer valer la inconforme.

Aunado a lo anterior, en el supuesto de que lo referido constituyera un motivo de disenso, el inconforme debió hacerlo valer en el momento procesal oportuno para impugnar dicho acto, es decir, debió impugnar el contenido de las bases de la convocatoria, en término de lo dispuesto por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, hecho que en la especie no aconteció, y que ahora no puede ser materia de estudio en esta instancia de inconformidad.

Por lo que, al ser las bases del procedimiento licitatorio las condiciones específicas de tipo jurídico y técnico que regulan el procedimiento licitatorio, así como establecer las obligaciones de la convocante y de los licitantes durante el mismo, es innegable que el desechamiento de la inconforme en el fallo impugnado, no carece de validez por el simple hecho de que el accionante manifieste que la determinación de desechar su proposición debía sustentarse en los resultados obtenidos a través de laboratorios certificados por parte de la Entidad Mexicana de Certificación (EMA) de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCFI-1994, toda vez que, lo anterior, no fue establecido en la convocatoria, por lo que la convocante no estaba obligada a realizar su evaluación en los términos propuestos por el inconforme.

Lo anterior se refuerza con el criterio judicial, del que se transcribe lo que a este punto interesa:

*"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO."*¹⁶

*... Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete... 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. **Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas** preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, **incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico** y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que **regulan el procedimiento licitatorio** en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y **obligaciones del convocante**, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus*

3

¹⁶ Registro 911970. Tesis 405. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, Pág. 382



*contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. **En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas...***

A su vez, el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones en que la convocante funda la adjudicación efectuada, dispone en lo conducente que:

***“Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

*En todos los casos las convocantes deberán **verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación**; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo.*

Precepto del que se desprende que es la convocante quien tiene la potestad de verificar que las proposiciones, y en el caso concreto, los medidores ofertados por los licitantes, cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria del procedimiento licitatorio.

En virtud de lo anterior, y toda vez que como se ha expuesto, el presente motivo de inconformidad se sustenta en una premisa incorrecta, al no haberse establecido en las bases del procedimiento licitatorio, que la convocante tuviera la obligación de efectuar las pruebas a los medidores ofertados a través de los laboratorios certificados por parte de la Entidad Mexicana de Certificación (EMA) de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCFI-1994, dicha premisa resulta incorrecta para decretar la invalidez del fallo impugnado, por lo que el motivo de disenso resulta **infundado**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis que a continuación se inserta:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.¹⁷ (Énfasis añadido)

En abundancia, y en virtud de que la nota aclaratoria de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, la cual forma parte integral de la convocatoria al procedimiento impugnado, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, refiere que las características técnicas de los medidores ofertados respecto de la partida 02, deberán ser según lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCFI-1994, publicada en el Diario Oficial de la

¹⁷ Tesis: IV.3o.A.66 A. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1769.



Federación, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete¹⁸, esta autoridad procedió a su análisis, sin que del contenido de la referida norma se advierta expresamente que, para verificar que las características técnicas de un medidor cumplen con lo establecido en la misma, se deban efectuar pruebas mediante laboratorios certificados por parte de la Entidad Mexicana de Certificación (EMA), como lo afirma el inconforme en su escrito inicial.

Por lo que se reitera lo **infundado** del presente motivo de inconformidad.

Por cuanto hace al motivo de inconformidad identificado con el numeral **7**, en el cual el inconforme afirma que la convocante sustentó su descalificación en el punto 6.2, numeral 1, de la convocatoria a la licitación en comento, sin mencionar de manera detallada y específica cuál es el requisito de incumplimiento en el que se basa, dejando en estado de indefensión al inconforme.

Sobre el particular, la convocante en su informe circunstanciado (fojas 462 a 470), dio respuesta al referido motivo de agravio en los términos siguientes:

"Asimismo, en lo relativo a que hubo omisión en describir lo referente a la fracción I, del artículo 37 de la Ley de la materia, se menciona que sí se transcribió la relación de los licitantes que se desecharon señalando en cada caso las razones ya sean legales, técnicas o económicas que sustentan dicha determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso incumple como se puede observar en el acta de fallo respectivo." (sic)

En ese orden de ideas, la convocante afirma haber dado cumplimiento a lo previsto por el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que esta autoridad procede al análisis de su contenido:

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.

Del precepto en cita, se advierte la obligación que tiene la convocante de asentar en el acta de fallo:

- a) La relación de los licitantes cuyas proposiciones se desechan.
- b) Todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación.
- c) Los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplan.

Ahora bien, del análisis efectuado del acta de fallo remitida por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 462 a 470) en formato electrónico, archivo denominado "04.3 FA LP-PRODDER-2020-F05 Micromedidores", y ofrecida por el inconforme como medio probatorio, se observa respecto del desechamiento de su propuesta lo siguiente:

¹⁸ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4899001&fecha=29/10/1997



3.- "EMPRESAS KLAVE S.A. DE C.V.,

Dentro de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional LP-PRODDER-ADQ-DGAC-2020-F05, en el punto 2.2 de Especificaciones Técnicas del Bien y/o Servicio, en el párrafo que se refiere a las Muestras a Entregar se menciona que los medidores pasarán a ser propiedad de la CEA, quien los podrá utilizar para cualquier prueba que considere pertinente y sin posibilidad de ser devueltos a la empresa.

De las pruebas realizadas al Medidor ITRON, Modelo MULTIMAG No de serie 206022656 Clase C de ½" de diámetro de Chorro Múltiple del proveedor "Empresas Klave, S.A. de C.V." de las pruebas (Qmin. y Qt.) sobre pasa el porcentaje de error permisible indicado con la Norma Oficial Mexicana vigente NOM-012-SCFI-1994, presenta una pérdida de presión de 1.5 kg/cm2. en la prueba de Gasto de sobrecarga Qs 3,000lts/hora.

Lo anterior es causal de desechamiento de acuerdo al punto 6.2 CAUSAS POR LAS QUE PUEDE SER DESECHADA LA PROPUESTA, de la convocatoria (Bases) del presente concurso, en su numeral 1, que a la letra dice:

- Por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la Convocatoria a la Licitación

De la anterior reproducción se advierte que:

- 1) Dentro del listado de las propuestas que en ese acto se desecharon, se encuentra la propuesta del inconforme.
- 2) Que en el punto 2.2 Especificaciones Técnicas de la convocatoria, se estableció que la convocante podía realizar las pruebas que considerara pertinentes a los medidores ofertados, resultando de las pruebas realizadas al medidor que ofertó el inconforme, que el mismo sobrepasa el porcentaje de error permisible indicado en la NOM-012-SCFI-1994, derivado de la pérdida de presión que presenta.
- 3) Que el motivo para desechar la proposición de "EMPRESAS KLAVE, S.A. DE C.V." fue: "De las pruebas realizadas al Medidor ITRON, Modelo MULTIMAG No de serie 206022656 Clase C de ½" de diámetro de Chorro Múltiple del proveedor 'Empresas Klave, S.A. de C.V.' de las pruebas (Qmin. y Qt.) sobre pasa el porcentaje de error permisible indicado con la Norma Oficial Mexicana vigente NOM-012-SCFI-1994, presenta una pérdida de presión de 1.5 kg/cm2m en la prueba de Gasto de sobrecarga Qs. 3,000lts/hora.
- 4) Que el fundamento legal invocado para el desechamiento, se hizo consistir en el punto "6.2 CAUSAS POR LAS QUE PUEDE SER DESECHADA LA PROPUESTA", de las bases de la convocatoria, el cual en su numeral 1 dispone: "Por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la Convocatoria a la Licitación".

Por su parte, de la convocatoria, remitida por la convocante en formato electrónico con su informe circunstanciado (fojas 462 a 470) (archivo 01 Convocatoria) se tiene que los puntos 2.2 Especificaciones Técnicas y 6.2, numeral 1, disponen lo siguiente:

"2.2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL BIEN Y/O SERVICIO.

MUESTRAS A ENTREGAR (PARTIDA 01 Y 02):

Los participantes deberán presentar 2 muestras del medidor ofertado, mismas que deberán entregar el día de la Presentación y Apertura de Proposiciones, como a continuación se describe:

Estos medidores pasarán a ser propiedad de la CEA, quien los podrá utilizar para cualquier prueba que considere pertinente y sin posibilidad de ser devueltos a la empresa.

Las muestras se deben entregar en la fecha y hora señaladas para la Presentación y Apertura de Proposiciones.



A las muestras presentadas se les verificará que correspondan a la partida. Se corroborará sus componentes y se validará si cumplen con las condiciones requeridas.

6.2. CAUSAS POR LAS QUE PUEDE SER DESECHADA LA PROPUESTA

1. *Por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la Convocatoria a la Licitación.” (sic) (Énfasis añadido)*

De dicha transcripción se advierte que en el punto número 2.2 de la convocatoria se establecieron las especificaciones técnicas con las que debían cumplir los medidores a adquirir en la licitación que nos ocupa, asimismo, que la convocante verificaría que los medidores cumplieran con las condiciones requeridas, y finalmente, se precisó que sería causal de desechamiento de las propuestas, el incumplimiento de alguno de los requisitos de las bases.

Ahora bien, el inconforme aduce que la convocante le deja en estado de indefensión al no mencionar de manera detallada y específica cuál es el requisito de incumplimiento en el que se basa, no obstante, del fallo impugnado se advierte que la convocante sí refiere el numeral de la convocatoria por el cual determinó desechar su propuesta, mismo que establece las características técnicas con las que deberán cumplir los medidores ofertados (2.2 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL BIEN Y/O SERVICIO), numeral que también precisa que dichos medidores serán objeto de prueba por parte de la convocante para verificar que cumplan con dichas especificaciones.

Luego entonces, al tenor de los razonamientos antes expuestos, se determina que el desechamiento de la proposición de la empresa inconforme se encuentra motivado y fundado, por tanto, el motivo de inconformidad identificado con el numeral **7**, deviene **infundado**.

Por lo que hace al motivo de inconformidad identificado con el numeral **8**, el cual se basa en el argumento consistente en que el fallo impugnado incumple con lo dispuesto por los artículos 20, fracción VII, 26 párrafos quinto y sexto, y 29, fracción V, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la convocante no describe los argumentos legales que acrediten que las terceras interesadas cumplieron legalmente con su propuesta técnica y económica, específicamente con el punto 8.1 de las bases a la licitación que nos ocupa.

En ese sentido, los artículos invocados por el inconforme, no establecen la obligación de la convocante de describir en el acto de fallo los argumentos legales que acrediten el cumplimiento de las empresas adjudicadas a lo establecido en las bases, toda vez que los mismos regulan actos diversos, como se observa de lo siguiente:

Artículo 20.- *Las dependencias y entidades formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando:*

...

VII. *Las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o, a falta de éstas, las normas internacionales.*

Artículo 26. *Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:*

...

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los

3



interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 29. *La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

...

V. *Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica.*

...

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, las dependencias y entidades podrán difundir el proyecto de la misma a través de CompraNet, al menos durante diez días hábiles, lapso durante el cual éstas recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.

Los comentarios y opiniones que se reciban al proyecto de convocatoria, serán analizados por las dependencias y entidades a efecto de, en su caso, considerarlas para enriquecer el proyecto.

De los artículos que anteriormente se citaron, por haber sido invocados por el inconforme, se desprende que los mismos no regulan el acto que en el presente motivo de inconformidad se impugna (fallo), toda vez que disponen respecto de actos diversos, consistentes en los programas anuales de las dependencias y entidades, los procedimientos licitatorios en lo general y la convocatoria, por lo que los mismos no se encuentran relacionados con el argumento planteado por el inconforme en el motivo de disenso en estudio.

No obstante lo anterior, respecto del acto de fallo, el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público prevé lo siguiente:

Artículo 37. *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

...

IV. *Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante.*

Del precepto anteriormente citado, se tiene que la convocante, en el acto de fallo tendrá la obligación de asentar entre otras cosas:

- El nombre del o los licitantes adjudicados.
- Las razones que motivaron la adjudicación de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria.
- La indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante.



En ese orden de ideas, del acta de fallo remitida por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 462 à 470) en formato electrónico, archivo denominado "04.3 FA LP-PRODDER-2020-F05 Micromedidores", se observa que la convocante asentó respecto de la propuesta del consorcio tercero interesado lo siguiente:

PROVEEDORES QUE CUMPLEN PARA LA PARTIDA 02:

Como resultado del análisis detallado de la proposición presentada (Propuesta Técnica-Económica) por el proveedor el licitante "VICTORIA CONNYSYS, S.A. DE C.V., en participación conjunta con MEDIDORES DELAUNET S.A.P.I. DE C.V., para la Partida No. 2, se determina lo siguiente:

La propuesta del participante VICTORIA CONNYSYS, S.A. DE C.V., en participación conjunta con MEDIDORES DELAUNET S.A.P.I. DE C.V. cumple para la Partida 02 y se determina que reúnen todos los requisitos establecidos en las Bases del concurso LP-PRODDER-ADQ-DGAC-2020-F05, denominado "ADQUISICIÓN DE MICROMEDIDORES 1/2" DE DIÁMETRO PARA LA ZONA METROPOLITANA E INTERIOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO".

Por lo anteriormente citado, las proposiciones evaluadas cumplen técnica y económicamente con lo solicitado para esta Licitación Pública Nacional. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 36 y 36 Bis de "La Ley" y el punto 7.1. de la Convocatoria (Bases) respectiva; así como con lo acordado en la junta de aclaraciones y lo requerido en las especificaciones técnicas de la Convocatoria (Bases) del concurso que nos ocupa.

TERCERO.-Con fundamento en el artículo 36 de "La Ley" y el punto 7.1 de la Convocatoria a la licitación, las proposiciones del proveedor VICTORIA CONNYSYS S.A. DE C.V. en participación conjunta con MEDIDORES DELAUNET S. A. P. I. DE C.V. para las Partidas No.1 y 2; Cumplen con lo solicitado en la Convocatoria a la licitación, siendo estas **ACEPTADAS**.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 36 Bis, 37 y 47 de "La Ley", se le adjudica el contrato objeto del presente concurso al proveedor "VICTORIA CONNYSYS S.A. DE C.V. en participación conjunta con MEDIDORES DELAUNET S. A. P. I. DE C.V. por las partidas No. 1 y 2, motivo de la presente Licitación Pública Nacional, con un importe total Mínimo y Máximo por las partidas adjudicadas:

Partida No.	Cantidad Máxima requerida	Cantidad mínima requerida	Precio Unitario Sin IVA	Importe adjudicado (Por la cantidad Máxima) Sin IVA	Importe adjudicado (Por la cantidad Máxima) Con IVA	Importe adjudicado (Por la cantidad Mínima) Sin IVA	Importe adjudicado (Por la cantidad Mínima) Con IVA
1	35,664	26,355	\$469.90	\$16,758,513.60	\$19,439,875.78	\$12,384,214.50	\$14,365,688.82
2	21,007	15,524	\$445.00	\$9,348,115.00	\$10,843,813.40	\$6,908,180.00	\$8,013,488.80

Lo anterior por haber cumplido con todos los requisitos solicitados en la Convocatoria a la licitación y por ofrecer las mejores condiciones de precio, cantidad y calidad de los bienes y/o servicios ofertados.

Reproducción de la que esta resolutora puede corroborar, que la convocante asentó en la referida acta de fallo, lo siguiente:

- El nombre de las empresas adjudicadas VICTORIA CONNYSYS, S.A. DE C.V., en participación conjunta con MEDIDORES DELAUNET, S.A.P.I. DE C.V., para la partida número 2.
- Que del análisis detallado a sus propuestas técnica y económica, se determinó que las mismas cumplen con lo solicitado en las bases, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 36 Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el punto 7.1 de la convocatoria.
- Las partidas y los montos adjudicados en cada una de ellas.

En ese sentido, el numeral 7, fracción I, de la convocatoria establece que el criterio de evaluación a utilizar sería el binario:



"7. EVALUACIÓN, ADJUDICACIÓN Y FIRMA DE CONTRATO

I. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.

Condiciones y requerimientos.- Una vez terminado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las proposiciones presentadas por los licitantes, serán evaluadas por la **Gerencia de Adquisiciones de la Dirección Divisional de Administración**, quien en coordinación con el área usuaria (**Gerencia de Producción y Potabilización De la Dirección Divisional de Hidrogeología y Explotación**), llevarán a cabo el análisis y la evaluación detallada del cumplimiento de las especificaciones Técnicas y demás requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, considerando los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión, por lo que no estarán orientados a favorecer a algún licitante; procederán a su análisis y evaluación mediante la elaboración de los cuadros comparativos, emitiendo el dictamen correspondiente. **La evaluación de las proposiciones se realizará utilizando el Método Binario (Cumple o No cumple), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y artículo 52 de su Reglamento.**" (sic) (Énfasis añadido)

Trascripción de la que se desprende que la convocante emplearía el método de evaluación binario, por lo que después de llevar a cabo un análisis detallado de las propuestas técnicas y económicas de los licitantes, procedería a determinar si las mismas cumplen o no con los requisitos de las bases.

Asimismo, los artículos de la Ley de Adquisiciones en que la convocante funda la adjudicación efectuada, disponen en lo conducente que:

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual **sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante** y oferte el precio más bajo.*

Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque **cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria** a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas..."

De lo que se desprende que la convocante únicamente adjudicaría a quien después de la verificación a las propuestas, cumpliera con los requisitos establecidos en las bases.

Por lo anterior, toda vez que en el fallo impugnado se observa que la convocante dio cumplimiento a lo previsto por la fracción IV del artículo 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al señalar el nombre de los licitantes adjudicados, las razones que motivaron su adjudicación de acuerdo al criterio previsto en la convocatoria así como la indicación de las partidas y montos adjudicados en cada una de ellas, resulta **infundado** el presente motivo de inconformidad, puesto que el inconforme no logra acreditar que dicha convocante actuara en contravención a la norma.

Respecto del motivo de inconformidad identificado con el numeral **9**, en el cual el accionante esgrime como argumento central que, en el fallo impugnado, la convocante no expresó cuáles fueron los métodos de pruebas certificados que empleó para verificar el cumplimiento a la NOM-012-SCFI-1994, y por los que determinó desechar la propuesta del inconforme.



Con relación a lo anterior, el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual regula la forma en que deberá llevarse a cabo el acto de fallo, no dispone como obligación de la convocante el asentar en dicho acto los métodos de pruebas certificadas que se emplearon para verificar el cumplimiento de las propuestas a los requisitos de las bases; como se advierte del contenido del mismo, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier



otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición

De lo anteriormente transcrito se desprende que la convocante únicamente tiene la obligación de asentar en el acta de fallo:

- Los licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria incumplidos.
- La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones.
- En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente.
- Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación.
- Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos.
- Nombre, cargo y firma del servidor público que emite el fallo, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante.
- Nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Es decir, de lo anterior se corrobora que la convocante no tenía la obligación de precisar en el acto de fallo impugnado, cuáles fueron los métodos de pruebas certificados que empleó para verificar el cumplimiento de las propuestas a la NOM-012-SCFI-1994, como lo aduce el inconforme.

Cabe precisar que el artículo 29 de la referida Ley de Adquisiciones, dispone que es en la convocatoria, donde la convocante debe señalar el método para ejecutar las pruebas y el resultado mínimo que deba obtenerse de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en caso de que estas resulten necesarias, como a continuación se transcribe:

Artículo 29. *La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

X. *Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.*

De lo anterior, se observa que es en la convocatoria donde la convocante tendrá la obligación de asentar los métodos de prueba empleados para verificar el cumplimiento por parte de los licitantes a las bases, y no en el acto de fallo como lo pretende hacer valer el inconforme, lo cual permite a esta autoridad determinar que el motivo de inconformidad resulta **infundado**, pues como se ha



demostrado, la convocante no estaba obligada a asentar en el acta de fallo cuáles fueron los métodos de pruebas certificados que empleó para verificar el cumplimiento a la NOM-012-SCFI-1994, y por los que determinó desechar la propuesta del inconforme, en términos de lo dispuesto en la convocatoria, misma que no fue impugnada por el accionante dentro del plazo legal previsto por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en consecuencia, aceptó tácitamente todas las condiciones específicas de tipo jurídico y técnico, así como el método de evaluación de las proposiciones, que regularon el procedimiento de Licitación Pública Nacional número **LA-922021998-E5-2020**, por lo que no puede ser materia de estudio en la presente instancia de inconformidad.

QUINTO. Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, éstas han sido analizadas en el estudio de los motivos de inconformidad 1, 5, 6 y 7, desarrollados en el cuerpo de la presente resolución, determinándose de su análisis, que las mismas sustentan la legalidad del fallo impugnado, toda vez que, como quedó de manifiesto, la convocante motivó y fundó su determinación de adjudicar al consorcio tercero interesado, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en las bases, así como en lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el punto 7, fracción I, de la convocatoria. A su vez, determinó desechar la propuesta del inconforme, toda vez que el medidor que ofertó sobrepasa el porcentaje de error permisible indicado en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCFI-1994, ya que presenta una pérdida de presión de 1.5 kg/cm², en la prueba de gasto de sobrecarga Qs. 3,000lts/hora, resultado que no fue controvertido por dicho inconforme.

SEXTO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales aportadas por las partes en la presente instancia de inconformidad, esto es, las anunciadas por el inconforme en su escrito inicial, así como las remitidas por la convocante con sus informes previo y circunstanciado, consistentes en: Convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LA-922021998-E5-2020; Nota Aclaratoria de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, Acta de presentación y apertura de proposiciones del siete de diciembre de dos mil veinte; Fallo impugnado, y proposición presentada por el consorcio tercero interesado en el procedimiento licitatorio, a las cuales esta autoridad les concedió pleno valor probatorio en los términos señalados en el considerando Cuarto, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 130, 197, 202, 203 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Respecto a la prueba presuncional legal y humana ofrecida por la inconforme, prevista en el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

"Artículo 190.- Las presunciones son:

I.- Las que establece expresamente la ley, y

II.- Las que se deducen de hechos comprobados."

Esta autoridad realizó la valoración de la presunción que realiza la inconforme en el motivo de inconformidad identificado con el numeral **6**, en el cual presume que para que el desechamiento de su propuesta fuera válido, debía sustentarse en una prueba realizada por un laboratorio certificado por la Entidad Mexicana de Certificación (EMA) de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCFI-1994, por lo que, al no demostrarse que existiera la obligación de la convocante de llevar a cabo las pruebas a los medidores ofertados en los términos planteados por la accionante, no se tiene probada ninguna presunción legal, ni humana, en favor de la inconforme.



Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por el C. [REDACTED] **Nota 17** administrador único de **EMPRESAS KLAVE, S.A. DE C.V.**, en contra de la convocatoria, la junta de aclaraciones, el acta de apertura de propuestas, y el fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-922021998-E5-2020** (partida 02), convocada por la **COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, para la **"ADQUISICIÓN DE MICROMEDIDORES ½" DE DIÁMETRO PARA LA ZONA METROPOLITANA E INTERIOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO"**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica al inconforme y al consorcio tercero interesado, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al inconforme, y al consorcio tercero interesado, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", y el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", de la Secretaría de la Función Pública.


MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ


MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES


MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ

ICG



Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Treinta y ocho fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 18/06/2021 del expediente INC/178/2020.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física y/o moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
4	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física y/o moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
5	2	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física y/o moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
6	2	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física y/o moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
7	2	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
8	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
9	6	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están





Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					previa y debidamente autorizadas.
10	15	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física y/o moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
11	15	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física y/o moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
12	19	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física y/o moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
13	19	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física y/o moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
14	23	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física y/o moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
15	23	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma de particular(es): La firma es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
16	23	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
17	36	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 26 de octubre de 2022, reunidos en el aula número 4 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria realizada el 21 de octubre de 2022, para celebrar la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, verificado el quórum para sesionar, al encontrarse presentes:

A) Miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Dr. Gerardo Felipe Laveaga Rendón. Jefe de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción y Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso b) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. C.P. Jorge Pedro Castolo Domínguez. Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 81, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso c) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

3. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz. Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

B) Suplentes de los miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos. Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. L.C. Carlos Carrera Guerrero. Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

Handwritten signature in blue ink.



VI.B.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SNDIF respecto del nombre de particulares, toda vez que, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

C.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP016722

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las cédulas de resultados preliminares número 2 y 3 de la auditoría 06/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.1.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de particulares, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.C.1.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR) VP016822

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las actas de presentación de resultados de actos de fiscalización RD/14/01/2022 y RD/14/02/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SECTUR respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), número de pasaporte, número de credencial para votar, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

D. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 53 resoluciones de instancia de inconformidades y 2 resoluciones de sanciones a empresas para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosan a continuación:



INC/002/2021	INC/006/2021	INC/009/2021	INC/030/2021	INC/032/2021	INC/033/2021
INC/035/2020	INC/036/2021	INC/037/2021	INC/038/2021	INC/039/2021	INC/042/2021
INC/063/2021	INC/064/2021	INC/066/2021	INC/067/2021	INC/068/2021	INC/070/2021
INC/073/2020	INC/074/2021	INC/075/2021	INC/077/2020	INC/077/2021	INC/084/2021
INC/085/2020	INC/087/2021	INC/090/2021	INC/091/2021	INC/092/2021	INC/093/2021
INC/096/2021	INC/098/2021	INC/101/2021	INC/115/2020	INC/129/2020	INC/131/2020
INC/135/2020	INC/136/2020	INC/138/2020	INC/140/2020	INC/142/2020	INC/143/2020
INC/144/2020	INC/145/2020	INC/147/2020	INC/149/2020	INC/154/2020	INC/155/2020
INC/158/2020	INC/171/2020	INC/174/2020	INC/178/2020	INC/182/2020	SAN/043/2020
SAN/055/2019					

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.D.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto del nombre de particulares, correo electrónico, firma y domicilio, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

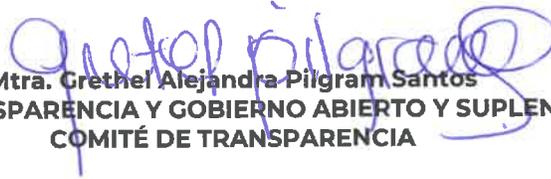
VII. Asuntos Generales.

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:04 horas del día 26 de octubre del 2022.

Firman, Grethel Alejandra Pilgram Santos, María de la Luz Padilla Díaz y Carlos Carrera Guerrero, para efectos de la segunda parte de la presente sesión.

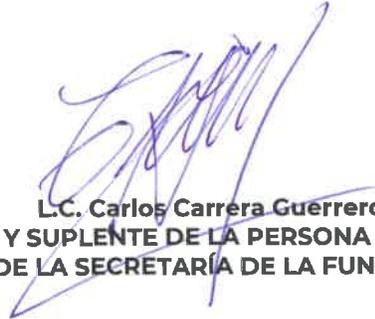




Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS



L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.



Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

